

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Villa General Belgrano, 26 de noviembre de 2014

RESOLUCIÓN C.A. N° 74/2014

VISTO: el Expte. C. M. N° 1120/2013 "AIPAA S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 32/2013 dictada por la Municipalidad de La Matanza - Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa sostiene que la Municipalidad, aplicando el artículo 35, tercer párrafo del CM, realizó la liquidación de la TISH considerando todos los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires, procediendo a distribuirlos entre los Municipios en los que el contribuyente cuenta con local habilitado (La Matanza y Zárate).

Que entiende improcedente la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del CM, correspondiendo la aplicación del segundo párrafo del mismo, por lo cual la base imponible provincial debe distribuirse entre todos aquellos municipios donde ejerce actividad, con independencia de la existencia de establecimiento.

Que destaca que el tercer párrafo del artículo 35 del CM es de aplicación en el supuesto de que exista en el ámbito de la provincia de que se trate, una norma legal de rango provincial, que sólo permita a los municipios percibir el tributo en aquellos casos en que exista establecimiento en la jurisdicción. En la Provincia de Buenos Aires, durante los períodos objeto del procedimiento, no existió una norma legal en el sentido indicado.

Que la modificación establecida por la Ley 14.393, en la que se determina la obligación de la existencia de local habilitado para la aplicación de la Tasa de Seguridad e Higiene, tiene vigencia a partir del 01/01/2013, que constituye prueba fehaciente de que no existía la "ley provincial" a la que hace referencia el artículo 35 del Convenio Multilateral. En consecuencia, si el legislador provincial entendió necesario dictar una norma tendiente a subsanar dicho vacío legal, surge que con anterioridad a su vigencia, no existía otra ley con dicho alcance, debiendo aplicarse en consecuencia el párrafo segundo del artículo 35, resultando de aplicación el tercero, sólo a los hechos imposables acaecidos a partir del día 01/01/2013.

Que ante la inexistencia de una norma legal de rango provincial que cumpla el requisito exigido en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, aplicó el segundo párrafo del artículo 35 del CM, asignando a la Municipalidad de La Matanza la porción de la base imponible provincial adecuada al coeficiente de ingresos y gastos intermunicipal elaborado por la firma. Afirma que del análisis de la prueba presentada

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

(contratos, facturas, comprobantes de gastos, nómina de personal, etc.) surge que hay otros municipios donde se puede demostrar que cuenta con sustento territorial a efectos del cálculo del convenio intermunicipal.

Hace reserva del caso federal, acompaña prueba documental y ofrece pericial.

Que la jurisdicción municipal, en la respuesta al traslado corrido, manifiesta que la liquidación efectuada por la Comuna en el procedimiento de determinación de oficio no prescinde en modo alguno de la estricta aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral. Por el contrario, en base a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal vigente en el Municipio, la metodología de determinación que deriva del Convenio Multilateral es la única legalmente admisible, ante la inconfundible, transparente y expresa preceptiva del art. 35 tercer párrafo del Convenio Multilateral.

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires establece una Tasa de Habilitación que se cobra en oportunidad de la habilitación del local y luego la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sobre la actividad desarrollada en el mismo de manera que esta última solamente se puede aplicar si existe local habilitado. O sea, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la tasa por inspección de seguridad e higiene se encuentra relacionada con servicios que los Municipios prestan para garantizar la seguridad e higiene en comercios, empresas de servicios o industrias, lo que implica la existencia de un establecimiento para el desarrollo de esa actividad.

Que sin perjuicio de que la modificación de la Ley 14.393 opere a partir del año 2013, resalta que la mencionada Ley Orgánica no negaba la obligación de contar con local habilitado, a contrario sensu de lo que alega la recurrente, por cuanto establecía en la anterior redacción que se podían establecer tributos por inspección por el desarrollo de actividades comerciales, de servicios, etc. que aquellas que se desarrollan en establecimientos dentro del ejido municipal.

Que por lo expuesto, concluye que la liquidación efectuada en el procedimiento de determinación de oficio no prescinde en modo alguno del asiento territorial que tiene base en la existencia de local o establecimiento donde el contribuyente lleva a cabo actividades gravadas en La Matanza. En tal inteligencia, en la determinación llevada a cabo la totalidad de la base imponible provincial se adjudicó al Municipio de La Matanza, salvo para los años 2007/2008/2009/2010, que se estimó un coeficiente intermunicipal de 0.9999, dado que también la firma era sujeto pasivo de la tasa en el Municipio de Zarate, no habiendo acreditado la recurrente la existencia de otros Municipios de la Provincia de Buenos Aires donde ejerce actividad con establecimiento.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el conflicto gira alrededor del criterio que debe imperar respecto a la forma en que se deben aplicar las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral a efectos de distribuir, entre los distintos Municipios con derecho ello, los ingresos brutos del contribuyente atribuibles a la Provincia de Buenos Aires.

Que el artículo 35 del C.M., en su primer párrafo prevé la facultad de los

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Municipios para establecer gravámenes semejantes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo sujetarse, a los fines de la distribución de la base imponible, a las normas del Convenio Multilateral, es decir a los ingresos atribuibles a la Provincia adherida. Que el segundo párrafo contempla que, ante la inexistencia de un convenio local, las Comunas pueden gravar sólo la parte atribuible a ellas según las normas del Convenio Multilateral. En síntesis, ambos párrafos establecen la sujeción de las Municipalidades al citado Acuerdo.

Que por su parte, cuando el tercer párrafo de esta disposición expresa: *“Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas ...”* se está refiriendo a una norma de carácter provincial que coordine la tributación intermunicipal, dado que es la única forma de que esta disposición tenga los efectos que la norma persigue, esto es, que no se distribuya entre los distintos municipios o comunas de una provincia más allá del 100% del monto imponible atribuible al fisco provincial

Que como se ha dejado constancia en diversas actuaciones tramitadas ante los Organismos del Convenio Multilateral, en la Provincia de Buenos Aires no ha existido, en el período que comprende la determinación hoy cuestionada, una norma que establezca que sus Municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido.

Que por ello, en el caso, la Municipalidad de La Matanza tiene derecho a atribuirse la porción de ingresos que surja por aplicación del artículo 2º del Convenio Multilateral –conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 35- y no la que pueda corresponder a otro u otros Municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a atribuirse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**  
**Convenio Multilateral del 18/8/77**  
**Resuelve:**

Artículo 1º.- Hacer lugar al recurso planteado por la firma recurrente en el Expte. C. M. N° 1120/2013 “AIPAA S.A. c/Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires”, contra la Resolución N° 32/2013 dictada por la Municipalidad de La Matanza - Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL**  
**PRESIDENTE**